

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 299.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: Con el fin de que la provision de las plazas de Alferces de Milicias creadas por decreto de esta fecha tenga lugar en el mas breve plazo posible, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Las solicitudes para optar á las referidas plazas se dirigirán al Presidente del Poder Ejecutivo por conducto de los Capitanes generales de los distritos respectivos, los que las cursarán á este Ministerio con su informe en los casos en que sea posible darlo; debiendo acompañar á las mismas las pagidas de bautismo, los títulos ó certificaciones que acrediten la categoría en que cada interesado se halla comprendido y la certificacion de buenas costumbres.

2.º Una vez resuelta la admision se comunicará á las mismas Autoridades, las que nombrarán un Jurado de Jefes del ejército que practiquen el exámen de Ordenanza y táctica, que consistirá en las leyes penales; obligaciones desde el soldado hasta el Capitan inclusive y órdenes generales para Oficiales, y de táctica hasta la instruccion de compañía, tambien inclusive, dando cuenta del resultado para que pueda recaer la resolucion definitiva, así como de haber sufrido el reconocimiento facultativo que acredite su aptitud fisica.

3.º En los ejércitos de operaciones se cursarán las solicitudes de los individuos de los mismos por los Generales en Jefe, que dispondrán tambien el modo de veri-

ficar los exámenes, segun los casos, en la misma forma dispuesta para los Capitanes Generales.

4.º Los que obtengan el nombramiento quedarán desde luego á disposicion del Director general de Infantería para que pueda darles colocacion, al que se remitirán tambien los despachos del empleo obtenido para que lleguen á poder de los interesados.

5.º Los comprendidos en la tercera categoría deberán sufrir su exámen, tambien en la capital del distrito militar respectivo ó punto que disponga el General en Jefe de los ejércitos de operaciones, ante un Jurado en que entrarán precisamente un Jefe, un Oficial de cada uno de los cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros.

6.º Estableciéndose los Jurados en todas las Capitanías generales y ejércitos para mayor conveniencia de los interesados y prontitud en la provision de estas plazas, y no siendo posible por lo tanto sujetar los méritos á un solo criterio, las antigüedades respectivas serán de la fecha de la concesion del empleo, ó por edad de mayor á menor cuando haya varios de igual fecha.

7.º Todas las solicitudes deberán encontrarse en este Ministerio ántes del 1.º de Enero próximo, quedando sin curso las que se presenten con posterioridad á dicho plazo.

De órden del mencionado Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1874.—Serrano Bedoya.—Señor.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de

Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda prorogado el plazo para la expedicion de cédulas personales de precio sencillo hasta 31 de Diciembre del corriente año.

Madrid diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Carnacho.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ilmo. Sr.: Vistas las exposiciones de la Comision provincial de Barcelona y de otras provincias en solicitud de que se dicte una resolucion favorable respecto á los mozos llamados al servicio de las armas por el decreto de 18 de Julio último, que habiendo contraido matrimonio canónico no contraieron el civil por habérselo impedido causas insuperables ajenas á su voluntad, ó que habiéndolo intentado é incoado los expedientes al efecto no pudieron celebrarlo antes de la publicacion del citado decreto, por lo que, declarados soldados é ingresados en Caja, han dejado en el desamparo á sus familias:

Considerando que las cuestiones á que dá lugar el llamamiento de soldados han de tratarse y resolverse con arreglo á estricto derecho y no por razones de equidad, pues en este último sentido podrían causarse perjuicios al Estado ó á tercero; y que á la influencia de dicho principio obedecen las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1856 sobre los juicios que establece, como citaciones, señalamientos de términos perentó-

rios, designacion taxativa de exclusiones y esenciones y otras:

Considerando que la exclusion de los casados, mencionada en el art. 8.º del decreto de 18 de Julio próximo pasado, no podía menos que referirse á los que despues de la promulgacion de la ley de 18 de Junio de 1870 lo fueran con sujecion á la misma; porque tratándose de un acto esencialmente civil, no era ya lícito en cuanto á el dar efecto legal al matrimonio meramente religioso:

Considerando, por tanto, que debe ser tenido por soltero para los efectos del citado decreto de 18 de Julio todo mozo que no estuviera casado civilmente el dia de la publicacion del mismo, aunque con anterioridad hubiere contraido matrimonio religioso, cuya apreciacion legal está ya aceptada por el Gobierno segun el espíritu del decreto de 19 de Setiembre último:

Considerando que, dada tan terminante é indiscutible base, no es oportuno distinguir entre los que intentaron celebrar el matrimonio civil ántes del llamamiento de los 125000 hombres, y los que casados canónicamente prescindieron de aquel deber, y aun respecto de los primeros no estimar acreedores á la exclusion ó á la benignidad del Gobierno sino á los que probaren debidamente que fuerza mayor ú obstáculos invencibles les impidieron contraer el vínculo civil; porque el decreto de 18 de Julio, como todos los demás de la propia naturaleza, no tomó ni podía tomar en cuenta por lo que hace á edad y al estado civil de los hombres sino la situacion en que los encontró el llamamiento:

Considerando que seria difícil,

si no imposible, fijar *á priori* ni aun aproximadamente los casos de fuerza mayor, y muy ocasionado á errores, injusticias y tal vez á punibles abusos dejar su apreciacion á los encargados de declarar las exclusiones por este concepto:

Considerando que la declaracion de fuerza mayor, cuando procede, causa siempre efecto legal y necesario; y que si en esta cuestion se admitiera, no se deberia ya de gracia, sino de justicia, la exclusion de los mozos casados canónicamente que por motivos insuperables no contrajeron el matrimonio civil; y por consiguiente, que siendo dicha exclusion legitima, las plazas de los excluidos deberian ser cubiertas por los suplentes, introduciéndose así una novedad perjudicial, de peligrosa trascendencia y de escasa justificacion:

Considerando que la razon de fuerza mayor es eficaz para eximir de responsabilidad civil ó criminal; pero no alcanza nunca á crear derechos ni á que en su virtud se den por ciertos y como efectivamente realiza los actos solemnes sin los cuales no puede hacer la exclusion:

Considerando que si el decreto de 18 de Julio hubiera tenido por objeto fijar un plazo dentro del cual debieran celebrar el matrimonio civil los que antes no lo hubiesen efectuado, imponiendo á los mozos como pena el servicio militar, se comprenderia la invocacion del principio de exencion de responsabilidad por obstáculos invencibles; pero que es inaplicable cuando el llamamiento de los 125000 hombres, ni es castigo de morosidad, ni se funda en un contrato que haya sido imposible cumplir por algunos, ni hace otra cosa que designar fijamente los hombres segun su situacion actual, con arreglo á sus circunstancias personales en el órden físico y en el legal:

Considerando que la de no haber haber podido contraer matrimonio civil á pesar de su voluntad es un accidente parecido al de los que cumplieron los 22 y los 35 años una hora ántes ó una hora despues respectivamente del dia fijado en el art. 8.º del decreto de 18 de Julio, ó al de aquellos casados civilmente que momentos antes de la propia época quedaron viudos sin hijos; cuyos casos, aunque de fuerza irresistible, no podrán de seguro alegarse como fundamento para exclusion de gracia ni de justicia:

Considerando que si el derecho estricto rechaza la ficcion de que el casamiento civil, al que se opusieron obstáculos invencibles, se

tenga por contraido para cualquier efecto, ya sea administrativo, ya meramente civil (porque nunca se presumen de derecho los actos positivos que afectan al estado de las personas y para los que las leyes exigen solemnidades determinadas), tampoco es admisible la equidad dando de baja á los mozos que no pudieron contraer el matrimonio civil dejando sin cubrir sus plazas, porque esto constituiria un privilegio perjudicial al Estado, y que otras por razones tanto ó mas fuertes pudieran en esta y en distintas esferas tener derecho á invocar:

Considerando que las exenciones comprendidas en la ley de 30 de Enero de 1856, declarada vigente por el decreto de 18 de Julio en todo lo que el mismo no modifica, son taxativas y de interpretacion estricta; no pudiendo admitirse sino las que en aquella fija y precisamente se determinan, como con repeticion está resuelto de conformidad con el Consejo de Estado:

Considerando que la que pudiera declararse por solicitud de varias Comisiones provinciales y de algunos interesados á favor de los mozos unidos en matrimonio religioso ántes de la publicacion del citado decreto, hayan contraido ó no con posterioridad el civil, que tengan hijos de madre pobre y el padre lo sea tambien, es una exencion nueva que, establecida además *á posteriori*, perjudicaria con notoria injusticia á los suplentes que entraron en suerte y asistieron al juicio de declaracion de soldados al amparo de un decreto y de una ley que extemporáneamente se ampliaria con excepciones que no mencionan:

Considerando que aun admitido el procedimiento por analogia, no la hay en el presente caso con lo dispuesto en el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, porque favoreciendo esta á los abuelos, padres, madres y hermanos pobres á quienes el mozo mantenga, no hace lo mismo respecto á los hijos *reconocidos* del propio mozo soltero, y como solteros deben calificarse los que sólo están casados canónicamente despues de la ley de 18 de Junio de 1870:

Considerando que tampoco puede presumirse que aquella ley habria comprendido esta nueva exencion entre las del art. 76 si al publicarse hubiere existido diferencia entre los matrimonios religioso y civil, porque cabalmente despues de expresar en el último párrafo de su art. 13 que la obligacion del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad, *aunque sean casados ó viudos con hijos*, olvida á estos hijos legitimos, y no tiene en cuenta tal circunstancia ni cuida de exceptuar

á los padres pobres por la obligacion de mantener á aquellos:

Considerando que si se pretende explicar esta severa y calculada omision de la ley por la razon de que el mozo que se casaba sabiendo que habia de entrar en suerte para el reemplazo del ejército era justo que sufriera todas las consecuencias de su imprevision, el propio razonamiento es aplicable al que contrajo sólo matrimonio canónico á sabiendas de que no producía ningun efecto civil.

Considerando que los motivos de equidad que en favor de tal exencion se alegan son muy atendibles para que el Gobierno procure remediar, como ya ha empezado á hacerlo en el decreto de 19 de Setiembre, la situacion precaria de muchas familias por la declaracion de soldados de los padres; pero no para consignar á favor de estos derechos y exenciones con perjuicio de tercero:

Y considerando, por otra parte, que las exclusiones y excepciones solicitadas producirian una perturbacion profunda y una gran confusion, porque para aplicarlas seria preciso abrir nuevos juicios generales de rectificacion de alistamiento y declaracion de soldados, y aun hacer nuevo señalamiento de cupos, dejando por virtud de todo esto sin efecto innumerables fallos ejecutivos:

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Serán tenidos por solteros para los efectos del decreto de 18 de Julio último todos los mozos que en el dia de la publicacion del mismo no habian contraido matrimonio civil, á pesar de que lo hubiesen intentado y fuese cualquiera el motivo que impidió su celebracion, y aunque con anterioridad se hubiesen casado canónicamente.

2.º Los unidos en matrimonio religioso ántes de la publicacion del antedicho decreto, hayan ó no contraido con posterioridad el civil, que siendo pobres tengan hijos de madre pobre tambien, no tienen por este concepto excepcion del servicio, ni les son aplicables las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1856.

Y 3.º Se resolverán con sujecion á las dos reglas anteriores todos los recursos de alzada que se funden en haber incoado los expedientes para el matrimonio civil ántes del repetido decreto de 18 de Julio, en haber impedido su celebracion obstáculos invencibles, en tener hijos de matrimonio religioso siendo los padres pobres y en otros fundamentos análogos.

De la propia órden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y ejecucion y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1874.—Sagasta.—Sr. Director general de Administracion local.

ADMINISTRACION ECONÓMICA de la provincia de Palencia.

Intervencion de la Administracion Económica de Palencia.

Dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en órden de 12 del actual, que los individuos de clase paivas que perciben haberes por los conceptos de cesantes, retirados y esclaustrados, con escepcion de los que no perciben otros, que los correspondientes á cruces pensionadas, pasen una revista extraordinaria ante mi autoridad, en los dias 20, 21 y 22, del presente mes, he acordado para llevarla á cabo dictar las disposiciones siguientes.

1.º La revista será personal ante el Jefe que suscribe y por lo tanto deberán presentarse los individuos cuyos haberes se hallen consignados en la caja de esta Administracion económica en cualquiera de los tres dias que se fijan, desde las 9 de la mañana hasta las 2 de la tarde, provistos del documento original que les declara el derecho á la cesantia, retiro ó pension; de la fé de existencia espedida por los Sres. Jueces municipales, con arreglo á la legislacion vigente, y de la competente cédula personal.

2.º Caso de enfermedad, de algun interesado, deberá justificarlo competentemente; y remitir además á esta oficina declaracion con el V.º B.º del Juez municipal escrita y firmada, por un vecino contribuyente del punto en que resida, la cual hará constar que le conoce y le ha visto en aquella fecha.

3.º Los Sres. Jefes de Administracion y Coroneles deberán presentarse tambien á esta revista extraordinaria personalmente; sin embargo de que en las sucesivas, puedan justificar su existencia en la forma que previno la órden de la Regencia de 14 de Noviembre de 1870.

4.º Los individuos de las referidas clases, que teniendo consignado su pago en otras provincias, se encuentren accidentalmente en

esta deberán así mismo presentarse en esta dependencia de mi cargo, provistos de los documentos de que queda hecho mérito, como en las revistas ordinarias.

Encargo á los señores Alcaldes procuren dar la mayor publicidad á esta disposicion, para que llegue á noticia de todos aquellos á quien pueda interesar si nece-

sario fuera, avisando á los que se encuentren dentro de sus respectivos distritos, por medio del alguacil con el fin de que no puedan alegar ignorancia si por la falta

de presentacion se les ocasionan los perjuicios consiguientes.

Palencia 15 de Noviembre de 1874.—Casimiro Villarrubia.

Concluye la relacion de los deudores á la Hacienda por plazos vencidos de fincas de bienes nacionales en fin del mes de Octubre último.

Núm. de orden	NOMBRE DEL DEUDOR.	VECINDAD.	Clase de la finca.	Su procedencia.	FECHA del vencimiento.	Importe. — Ptas. Cts.	OBSERVACIONES.
85	D. Braulio Gil.	Palencia.	Rústica.	Del Clero.	16 Octubre 1874.	125 "	
86	Andrés Marcos.	Villavermudo.	id.	id.	31 id.	131 25	
87	Miguel del Valle.	Respenda.	id.	id.	11 id.	27 12	
88	Juan Diez.	Cervera.	id.	id.	12 id.	123 08	
89	Basilio Puerto Zamora.	Alba de Cerrato.	id.	id.	15 id.	9 25	
90	El mismo.	Idem.	id.	id.	id.	130 97	
91	Mariano Martin Santos.	Perazancas.	id.	id.	2 id.	78 75	
92	Hipólito Millan.	Puente Toma.	id.	id.	5 id.	125 "	
93	Juan Nepomuceno.	Aguilar.	id.	id.	7 id.	25 "	
94	Tomas Garcia.	Fuentes de Valdepero.	id.	id.	9 id.	33 92	
95	Roman Gutierrez.	Palencia.	Urbana.	id.	id.	92 50	
96	Atanasio Sahagun.	Idem.	id.	id.	22 id.	75 12	
97	Fabian Peñalba.	Saldaña.	id.	id.	30 id.	75 "	
98	Juan Sanzo.	Palencia.	id.	id.	id.	162 87	
99	Baldomero Pastor.	Villasirga.	id.	id.	15 id.	125 12	
100	José Ortega.	Tabanera Cerrato.	id.	id.	17 id.	5 "	
101	Anacleto Castillejo.	Idem.	id.	id.	18 id.	7 50	
102	Vicente Rosado.	Villada.	id.	id.	id.	8 12	
103	Mariano Espina.	Baltanás.	id.	id.	19 id.	66 25	
104	Lucio de los Mozos.	Palenzuela.	id.	id.	21 id.	125 "	
105	Benito Autillo.	Palencia.	id.	id.	24 id.	41 50	
106	Estanislao Plaza.	Astudillo.	id.	id.	id.	50 12	
107	Eracleo del Rio.	Villadiego.	id.	id.	18 id.	26 12	
108	Angel Rodriguez.	Palencia.	id.	id.	14 id.	15 37	

Importa el Clero. . . . 34594 27

Bienes de propios.

109	Toribio del Rio.	Brañosera.	Rústica.	Propios.	21 id.	176 25	
110	Santiago del Prado.	Colmenares.	id.	id.	14 id.	175 "	
111	Feliz Emperador.	Paredes de Nava.	id.	id.	3 id.	179 75	
112	Juan Manuel Paniagua.	Idem.	id.	id.	4 id.	111 25	
113	Francisco Valdeolmillos.	Valdecañas.	id.	id.	22 id.	75 50	
114	Manuel de Juana.	Idem.	id.	id.	id.	250 "	
115	Domingo Padierna.	Riveros de la Cueva.	id.	id.	25 id.	50 25	
116	Gabriel Cardaño.	Renedo de Valdavia.	id.	id.	id.	1673 "	
117	Gabriel Cuende.	Osorno.	id.	id.	3 id.	50 50	
118	Isidoro Nevares.	Valdeolmillos.	id.	id.	4 id.	13 10	
119	Bernabé Tarrero.	Valdespina.	id.	id.	10 id.	15 75	
120	Cayetano Villameriel.	Monzon.	id.	id.	id.	314 50	
121	Antonio Roman.	Valdespina.	id.	id.	id.	75 "	
122	Gregorio Llorente.	Villasabariego.	id.	id.	id.	50 05	
123	Baltasar Barcenilla.	Antigüedad.	id.	id.	1 id.	215 75	
124	Martin Silverio.	Idem.	id.	id.	2 id.	18 75	
125	Silverio Gil.	Idem.	id.	id.	id.	37 50	
126	El mismo.	Idem.	id.	id.	id.	45 "	
127	Inocencio Cruz.	Idem.	id.	id.	id.	143 "	
128	Narciso Bilbao.	Idem.	id.	id.	19 id.	5 "	
129	Nicolás de Juana.	Idem.	id.	id.	22 id.	20 75	
130	Valentin Nogal.	Poblacion de Campos.	id.	id.	23 id.	369 25	
131	Gabriel Cuende.	Osorno.	id.	id.	7 id.	70 "	
132	Simon Caderot.	Monzon.	id.	id.	15 id.	65 "	
133	Feliciano Durantez.	Cervatos.	id.	id.	12 id.	337 75	
134	Gregorio Renedo.	Cevico Navero.	id.	id.	6 id.	125 "	
135	Juan Francisco Niño.	Villaconancio.	id.	id.	id.	120 25	
136	Miguel de la Torre.	Grijota.	Urbana.	id.	9 id.	150 25	
137	Marcos Gomez Inguanzo.	Cervera.	id.	id.	19 id.	141 25	
138	Pedro Garcia.	Baquerin.	id.	id.	id.	120 75	
139	José Gonzalez.	Amusco.	id.	id.	11 id.	208 "	

Importan los Propios. . 5403 15

Estado y Mostrencos.

140	Rafael de la Fuente.	Revenga.	Urbana.	Estado.	30 id.	30 02	
						Importan los Mostrencos. .	30 02

Beneficencia.

141	Manuel Manrique.	Astudillo.	Rústica.	Beneficencia.	11 id.	200 "	
142	Policarpo Zurita.	Herrera de Pisuerga.	id.	id.	id.	225 "	
143	Santiago Merino.	Villamoronta.	Urbana.	id.	3 id.	83 "	

Importa la Beneficencia. . 508 "

RESÚMEN.

	<i>Ptas. Cts.</i>
Débitos por ventas de bienes del Clero.	34394 27
Idem por id. de id. de Propios.	5403 15
Idem por id. de id. de Estado y Mostrencos.	30 02
Idem por id. de id. de Beneficencia.	508 »
Idem por id. de id. de Instruccion pública.	151 »
TOTAL GENERAL.	40686 44

Palencia 10 de Noviembre de 1874.—V.º B.º—El Jefe de la Administracion económica, Bernardo F. de Villegas.—El Jefe de la Seccion de Intervencion, Casimiro Villarrubia.—El Jefe de la Seccion de Propiedades, Felipe M.º Ibarra.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Gerónimo Abad Nogales, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: Que á mi testimonio se ha seguido en este Juzgado demanda civil ordinaria interpuesta por Don Sotero Gregorio de la Riva, vecino de esta ciudad, contra el Ayuntamiento de Valdecañas, y seguida por todos los trámites prescriptos por la ley se ha dictado la siguiente

SENTENCIA:—En la ciudad de Palencia á nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito civil ordinario interpuesto por el procurador D. Francisco Campo Cabo, á nombre y con poder bastante de D. Sotero Gregorio de la Riva, vecino de esta ciudad, contra el Ayuntamiento del pueblo de Valdecañas que se ha seguido en rebeldia por no haber comparecido á contestarle: y

Resultando que en ocho de Abril último el D. Sotero Gregorio de la Riva, como testamentario albacea insoludum del difunto Baron de Azaneta, presentó demanda ordinaria, ejercitando accion personal en solicitud de que se condene al Ayuntamiento de Valdecañas, en representacion del concejo, comun y vecinos del mismo, al pago de diez mil veinticinco pesetas setenta y cinco céntimos, con mas réditos é intereses vencidos desde primero de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres, hasta que se efectue, á razon de cuatrocientas anuales y las costas.

Resultando que admitida la demanda el diez del mismo y dado traslado de ella con emplazamiento se hizo esta y notificó en forma al demandado, y no compareciendo á contestarla en el plazo de nueve dias, acusada la rebeldia, se le declaró rebelde, y hecha saber esta declaracion del modo que aquel siguió el juicio con los estrados del Tribunal por todos sus trámites:

Resultando del testamento traído a

los autos y con citacion contraria; cotejado con su original, bajo el que falleció el Baron de Azaneta, que éste nombró entre otros como cumplidor de él, albacea y testamentario insoludum con amplias facultades al Don Sotero Gregorio, y de escritura pública otorgada el diez y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta, en igual forma cotejada; que el Ayuntamiento, concejo, comun y vecinos de Valdecañas, previa aprobacion del Gobernador civil, transigió con aquel un pleito que tenian pendiente y con hipoteca se comprometió á pagar en esta ciudad, como precio de la compra del despoblado de Villavaya, consolidacion del dominio útil que les pertenecia con el directo que les vendia y en sustitucion de cien fanegas de pan mediado trigo y cebada, y un cántaro de miel en cada año, que le pagaban la cantidad de treinta mil pesetas, y cuatrocientas por réditos, hasta que satisficieran todo el precio. lo que debian hacer en seis plazos de sendos años, sin reducir los réditos, aunque fuese disminuyéndose la deuda principal, y además mil pesetas por razon de costas y gastos del pleito transigido y los que originara la escritura:

Resultando que el demandante confiesa haber recibido en catorce porciones hasta Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, treinta mil seiscientas setenta y cuatro pesetas veinticinco céntimos, y en cuenta reconocida por el Alcalde de Valdecañas bajo juramento por el sello del Ayuntamiento que contiene, se reduce la deuda á siete mil seiscientas veinticinco pesetas setenta y cinco céntimos, en veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, comprendidos segun la demanda los réditos de este mismo año, y que los devengados despues hasta primero del corriente, á razon de cuatrocientas pesetas, suman dos mil ochocientas:

Considerando que de cualquiera manera que aparezca que el hombre quiso obligar, se queda obligado, y puede ser compelido á cumplir lo que ofreció; ley primera, título primero, libro diez, Novísima Recopilacion, y por lo tanto que el Ayuntamiento de Valde-

cañas debe cumplir el compromiso legitimamente contraído, de pagar principal, intereses, costas del pleito transigido y gastos de la compra que constata la escritura de diez y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta:

Considerando que el que contrae lo hace por y para si y por y para sus herederos y sucesores, y que tienen la representacion y facultades de esta los testamentarios universales, leyes catorce, título once, partida quinta y cuarta, título diez, partida sesta:

Considerando que la no presentacion del Ayuntamiento á contestar la demanda, ha hecho precisa la continuacion de este pleito, y los gastos y costas en él originados deben ser de cuenta de quien sea la temeridad de su rebeldia, les origina segun la ley octava, título veintidos, partida tercera:

Considerando que constatada una deuda, debe de ella rebajarse lo que confiesa haber recibido el acreedor, sin necesidad de justificar su pago:

Considerando que es Juez competente para conocer de los pleitos, en que se ejercitan acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligacion;=regla primera, artículo trescientos ocho de la ley orgánica del poder judicial.

FALLO: Que debo condenar y condeno al Ayuntamiento de Valdecañas, á que como tal y en representacion del comun y vecinos del mismo, pague a Don Sotero Gregorio de la Riva, como testamentario del difunto Baron de Azaneta, por precio de la venta del dominio directo del despoblado de Villavaya, réditos á razon de cuatrocientas pesetas hasta primero del actual, costas del pleito transigido y de los gastos suplidos á virtud de aquella, hecha ya deducion de lo que tienen satisfecho, la cantidad liquida de diez mil cuatrocientas veinticinco pesetas setenta y cinco céntimos con mas las costas de este juicio. Pues así por esta sentencia definitivamente juzgando, que además de notificarse en Estrados se hará notoria por medio de edictos que se fijen en las puertas de este Juzgado y se publicará en el Boletín oficial de la pro-

vincia; lo provee, manda y firma.— Miguel Fernandez de Castro.

PRONUNCIAMIENTO. = Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Gerónimo Abad.—Se notificó al Procurador y en los Estrados del Tribunal se fijó copia de la sentencia.

Corresponde literalmente con la sentencia y pronunciamiento insertos á que me refiero caso necesario. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que firmo en Palencia á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.— Gerónimo Abad.

Ayuntamiento popular de Mazuecos.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Veterinario de dicho pueblo, esta plaza se proveerá en particular á razon de cinco celemines de trigo por cada caballería mayor y dos y medio por una menor, cobrado en el mes de Agosto de cada un año.

El número de caballerías es el de 160 á 170, y su provision será el dia ocho de Diciembre próximo; hasta dicha fecha se recibirán las instancias en la Alcaldía.

Mazuecos 17 de Noviembre de 1874.—El Alcalde, Cándido Paredes.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MOLINO HARINERO EN RENTA.

Se arrienda el de Villamoronta propio de D. Benito García Ortega, vecino de Carrion, quien recibirá proposiciones hasta el 10 de Diciembre próximo. 45

En la noche del dia cuatro del actual, en Meneses, robaron una pollina de las señas siguientes:

De tres años, alzada buena en su clase, pelo cardino, con un lunar blanco al lado izquierdo hácia la falda algo almendrada, un poco panda, herrada de las manos de herraje hechizo, se cree esté preñada al contrario.

La persona que tuviere noticia de su paradero se servirá avisar á su dueño Venancio Gomez en Meneses, quien abonará gastos. 46.